



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de febrero del
año dos mil veintiuno

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/012/2021

Actor: Marco Vinicio Barrera Moguel, en su carácter
de Representante suplente del partido Político
Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación, número de expediente TEECH/RAP/012/2021, siendo las **16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicha Resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Cruz Palomeque López
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



A/049/2021, para poder registrar correctamente sus planillas no incide en el cumplimiento realizado por la autoridad responsable.

En consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el cuatro de febrero, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

A c u e r d a

Único. Se **declara cumplida** la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/012/2021**, promovido por Marco Vinicio Barrera Moguel, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, en términos de la consideración **segunda** del presente acuerdo.

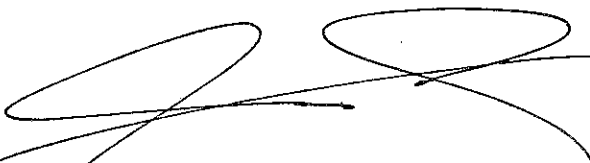
Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **juanjosecarreraasesores@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en los artículo 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como roma II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,


COPIA AUTORIZADA

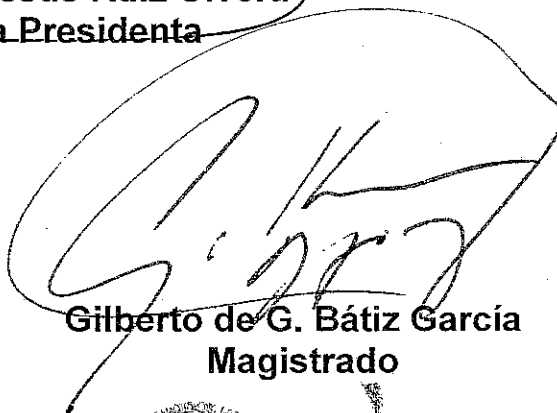
adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral Local 2021.

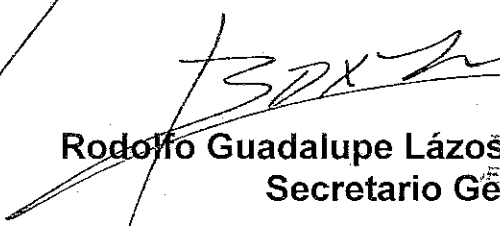
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

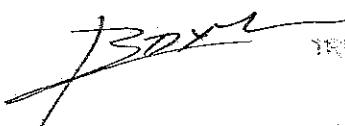

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/012/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

1. Se emitió un nuevo Acuerdo.
2. Se ajustaron los antecedentes indicando la fecha de la sentencia que emite este Tribunal Electoral; el actor quien promueve; así como el acto impugnado.
3. De las consideraciones se destaca la fundamentación conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; también la modificación de los Lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2021.
4. Lo relativo a lo acordado se aplica el artículo 38, de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para ser modificado el anexo único del presente acuerdo.
5. En cuanto los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; se incluyó la Ley de Desarrollo Constitucional; se modifica el capítulo de la paridad en la postulación y registro de lista de candidaturas a los ayuntamientos; por lo que se puede destacar el artículo 10 y 11, este último referente a los grupos de población I, II y III, que fueron adecuados a lo establecido en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De lo anterior se advierte que mediante acuerdo de once de febrero, fue puesta a la vista del actor, el cumplimiento de la sentencia, para manifestar lo a que a derecho correspondiera; sin embargo no manifestó inconformidad alguna.

Al no existir ninguna manifestación realizada por el actor, y al ser el registro de planillas una etapa del proceso electoral que de una u otra forma deberá dar cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-



	5 M	5 M
--	-----	-----

GRUPO POBLACIÓN III: Municipios mayores de 100,000 habitantes.

	Cargo	Género	
1	Presidencia	M	H
2	Sindicatura	H	M
3	1er. Regiduría Propietaria	M	H
4	2da. Regiduría Propietaria	H	M
5	3ª. Regiduría Propietaria	M	H
6	4a. Regiduría Propietaria	H	M
7	5ª. Regiduría Propietaria	M	H
8	6ª. Regiduría Propietaria	H	M
9	Suplente General de MR	M	H
10	Suplente General de MR	H	M
11	Suplente General de MR	M	H
12	Suplente General de MR	H	M
Total		6 H	6 H
		6 M	6 M

COPIA AUTORIZADA

4. (Derogado)

5. Para los efectos precisados en el presente artículo, se deberán tomar en cuenta los grupos poblacionales de Ayuntamientos previstos en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional; para determinar a qué grupo corresponde cada uno de los Ayuntamientos, se deberá considerar los grupos poblacionales existentes en el Estado de Chiapas, los cuales serán determinados en el Reglamento de Registro de candidaturas.

En ese sentido, del análisis hecho por este Tribunal Electoral, así como de las modificaciones realizadas en el antecedente XXXV; en los considerandos 25, 26, 27, 28, 29 y 30; así como el Acuerdo Primero y Quinto; y del Lineamiento en materia de paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral local 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021, en los artículos 2, inciso n); 10, numeral 1 y 2; y 11 numeral 3 y 5, se encuentra cumplida la sentencia de cuatro de febrero del dos mil veintiuno. Ello en virtud de que:

hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

Artículo 11.

Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio, ejemplificado de la siguiente manera:

GRUPO POBLACIÓN I: Municipios menores de 15,000 habitantes.

	Cargo	Género	
		M	H
1	Presidencia	M	H
2	Sindicatura	H	M
3	1er. Regiduría Propietaria	M	H
4	2da. Regiduría Propietaria	H	M
5	3ª. Regiduría Propietaria	M	H
6	Suplente General de MR	H	M
7	Suplente General de MR	M	H
8	Suplente General de MR	H	M
Total		4 H	4 H
		4 M	4 M

GRUPO POBLACIÓN II: Municipios mayores de 15,000 e iguales o menores a 100,000 habitantes.

	Cargo	Género	
		M	H
1	Presidencia	M	H
2	Sindicatura	H	M
3	1er. Regiduría Propietaria	M	H
4	2da. Regiduría Propietaria	H	M
5	3ª. Regiduría Propietaria	M	H
6	4a. Regiduría Propietaria	H	M
7	5ª. Regiduría Propietaria	M	H
8	Suplente General de MR	H	M
9	Suplente General de MR	M	H
10	Suplente General de MR	H	M
Total		5 H	5 H



IEPC/CG-A/084/2020, única y exclusivamente en cuanto a lo relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas, conforme al anexo único que forma parte del presente instrumento.

...
...
...

QUINTO. Tratándose de la Coalición Parcial "Va por Chiapas", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en 90 Ayuntamientos de la Entidad, aprobada mediante Resolución IEPC/CG-R/002/2021, con relación al **anexo 3** del respectivo convenio, al momento de registrar sus candidaturas deberán ajustar la integración de las planillas, a lo ordenado en el presente Acuerdo.

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TEECH/RAP/012/2021.

Artículo 2.

1. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

...
...

n) **Ley de Desarrollo Constitucional:** de la Ley de Desarrollo constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

CAPÍTULO III. DE LA PARIDAD EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 10.

Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta Municipal, una **Sindicatura propietaria y el número de Regiduría de Mayoría relativa de suplentes general, determinados en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional;** las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para

COPIA AUTORIZADA

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.

En virtud de lo anterior resulta procedente la modificación a los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, en los términos siguientes: se adiciona el inciso m), al artículo 2; se modifican los artículos 10 y 11 respecto a la integración de los Ayuntamientos; se suprime la parte infine del numeral , artículo 2, artículo 10; se suprime la parte infine del numeral 3, artículo 11; se deroga el numeral 4, del artículo 11; en el numeral 5 del artículo 11, se suprime la referencia al artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por la referencia del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

31...

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/RAP/012/2021, en términos del considerando 30, se modifican los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General



<p>Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.</p> <p>II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.</p> <p>III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.</p>	<p><u>Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;</u></p> <p>II. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.</u></p> <p>III. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.</u></p> <p>Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.</p>
---	---

COMA AUTORIZADA

2018, la configuración municipal, será modificada en términos del artículo 38 de la misma normativa.

Asimismo, hizo notar que, en la normativa estatal, la debida integración de la autoridad Municipal le corresponda a la Ley de Desarrollo, mientras que la forma de elección de las autoridades a elegir se realizará en los términos del Código de Elecciones y no lo contrario. Resaltando que incluso en la Ley se reconoce especialidad de la materia, ya que el Código de Elecciones, contiene el método para la asignación del Ayuntamiento, no así para determinar su integración.”

En consecuencia debido a su objeto, jerarquía, cronología, especialidad y del análisis de la porción normativa de las normas en cuestión, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró fundado el agravio, ordenando modificar los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/084/2020, única y exclusivamente en cuanto lo relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas; así como para realizar lo conducente para atender las modificación que por su naturaleza surjan de ese artículo en mención.

Para fines ilustrativos, se indica la integración de los Ayuntamientos conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como respecto a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Artículo 25, numeral 3	Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Artículo 38.
Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:	Los Ayuntamientos estarán integrados por:
I. Un Presidente, un Síndico	I. Una Presidenta o Presidente, <u>una</u>



para los efectos de los Lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral 2021.

En su primer agravio el actor refiere en términos del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando lo correcto debió ser el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Pues la norma que debe prevalecer en el presente caso es la contenida en la última normativa aquí mencionada, ya que de no ser así vicia y transgrede el principio de legalidad, al no aplicar el artículo correspondiente, vulnerando el principio de objetividad, éste en virtud de ser un mecanismo electoral que generaría conflictos sobre los actos previsto en la jornada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Recurso de Apelación, llevó a cabo el análisis para determinar la existencia de una antinomia, entendida como la situación en la cual dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal; espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles; las cuales, no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

En razón de ello, tomó en cuenta los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que nos ocupa, realizando el estudio sobre si en realidad la porción normativa controvertida es o no una antinomia jurídica, basándose para ello en cada uno de los métodos propuestos, 1. Criterio jerárquico; 2. Criterio cronológico; 3. Criterio de especialidad; 4. Criterio de competencia; 5. Criterio de prevalencia; 6. Criterio de procedimiento; 7. Inclinarsse sobre la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados; 8. Sobre el sujeto que es más justo; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos; y 10. Criterio basado en distinción entre principios y reglas. De los anterior la autoridad jurisdiccional concluyó que:

"La Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se encuentra jerárquicamente por arriba del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto por su naturaleza jurídica al momento de ser creada, máxime la mención del octavo transitorio que se encuentra en la citada Ley que indica que, pasado el Proceso Electoral



Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020; por el que los Lineamientos en cita, y el objeto del Recurso de Apelación interpuesto se destaca lo siguiente:

Único. Al establecer las bases para el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, se retomó la forma de garantizar la paridad de género aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2020; pues tuvo como base la integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

...
...
...

De lo trasunto se advierte que la reforma a la integración de los Ayuntamientos prevista en el citado artículo 38, tuvo como base la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual declarada invalidada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, por lo que a juicio de esta autoridad en vía de consecuencia dicha reforma ya no se tomó en consideración.

...
...

Lo anterior, bajo el análisis de que la máxima autoridad jurisdiccional determinó regresar al estado de cosas que tenía la entidad antes de la emisión del decreto 235, en ese sentido, antes de dicha reforma la norma vigente del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal era la aprobada mediante Decreto 20, publicado en el Periódico Oficial No. 346, 3a. Sección, el pasado 31 de enero de 2018, y que efectos de la resolución en cita, se ha determinado se reviviscencia, es el siguiente:

...

En la especie la regulación del artículo 38 previa a la expedición del Decreto 235, era la misma que la prevista en el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo que se advirtió que existía coherencia normativa.

Por lo tanto, dicha regulación fue la que tomó en cuenta el Consejo General



Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

...

...

29. DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

...

...

Así, a través del presente acuerdo se modifican los lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2021 con base en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la luz de los principales criterios jurisdiccionales y del mandato contenido en el artículo 1 constitucional y tomando en consideración la certeza como principio rector de la función electoral; mediante Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; abrogando los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

30. DE LA SENTENCIA TEECH/RAP/012/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Con relación a la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/RAP/012/2021, al resolver el Recurso de Apelación, Incoado por el

COPIA AUTORIZADA

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que dicha Ley es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.

26. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y administración de cada uno de los Municipios del estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

27. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

28. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:

[..]

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.



modificaciones realizadas por la autoridad responsable en virtud de lo mandatado en la sentencia de cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha realizado las modificaciones precisadas en el efecto de la sentencia, de la siguiente manera:

«ACUERDO IEPC/CG-A/049/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE LECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEECH/RAP/012/2021, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/084/2020; Y SE INCORPORAN ACCIONES AFIRMATIVAS DE DIVERSIDAD SEXUAL.

ANTECEDENTES

XXXV. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la sentencia TEECH/RAP/012/2021, relativo al Recurso de Apelación, Incoado por el Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 del Consejo General del IEPC, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas, se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

25. que el artículo 1, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de

COPIA AUTORIZADA

Por consiguiente es constatar estas manifestaciones y constancias con lo determinado por esta autoridad jurisdiccional de ahí que se transcribe los efectos precisados en la consideración octava, para verificar sobre qué versa el cumplimiento requerido a la responsable.

«Octava. Efectos de la sentencia.

*Con base en las consideraciones anteriores, se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, **única y exclusivamente** para modificar la fundamentación del Acuerdo en términos del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en consecuencia fundamentarlo con el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como realizar todas las gestiones correspondientes para que no se encuentre en contraposición con los procedimientos subsecuentes, esto con la finalidad de armonizar la norma activa en cuestión y para continuar con el desarrollo del proceso electoral.*

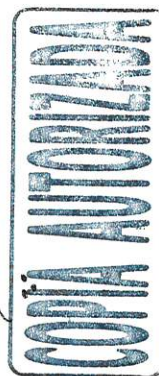
*En consecuencia, por ser un acto que se encuentra ligado o concatenado al Proceso Electoral Local 2021, y que todas las etapas se rigen bajo el principio de definitividad, al ser un hecho público y notorio la fecha en la cual se deberá aplicar el Acuerdo impugnado, se ordena que se realicen las modificaciones aquí expuestas y se enliste dicho acuerdo a la brevedad a la sesión del Consejo General para su aprobación correspondiente. Una vez realizado lo anterior, **en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que se lleve a cabo la sesión, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la misma, apercibido caso contrario, se hará acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 132, numeral 1, fracción III y 133 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional).»*

De lo anterior se estima que para verificar el cumplimiento de la determinación de este Tribunal Electoral se debe realizar un análisis integral del Acuerdo remitido y distinguir los apartados relativos a los antecedentes, consideraciones y los Lineamientos en materia de Paridad, esto con el objetivo de identificar las



del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en consecuencia fundarlo con el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De constancias de expediente, se advierte que el once de febrero, mediante emitido por Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo por recibido el escrito por el cual la autoridad sostuvo intención de que se tuviera por cumplidas las consideraciones séptima y octava de la resolución de cuatro de febrero.



Al respecto informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente recurso, por lo que hizo llegar escrito, manifestando:

Único.- Original del escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, acompañado de la copia certificada del Acuerdo **IEPC/CG-A/049/2021** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente número **TEECH/RAP/012/2021**, modifica los *Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021 aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.*

Documento que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto al no ser objetados por las partes.

materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Tal como lo establece que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido resulta aplicable por analogía, la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: **«INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)»**

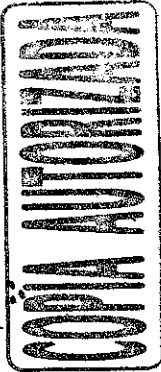
Así, en el caso concreto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento es verificar **única y exclusivamente** si se ha realizado las modificaciones a la fundamentación del Acuerdo **IEPC/CG-A/084/2020** en términos

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=sentencias,cumplimiento>



OBLIGACIONES DE HACER”²

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el cuatro de febrero, en el Recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.



De igual forma, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: «**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**»

Segunda. Análisis del cumplimiento. De las constancias que obran del asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento a la resolución de cuatro de febrero, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, debe decirse que es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&Word=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168 último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal para resolver en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/012/2021**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN***



Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elección (sic) y Participación Ciudadana, **modifique** el Acuerdo **IEPC/CG-A/084/2020**, aprobado el treinta de diciembre de dos mil veinte, por, por (sic) los razonamientos expuestos en las consideraciones **séptima** y **octava** de la presente sentencia.>>

5. Cumplimiento de Sentencia y vista a los actores. En proveído de once de febrero, se tuvieron por recibidas diversas documentales, enviadas por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, informando sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el cuatro de febrero, en ese mismo acuerdo se les dio vista al actor para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.



6. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. Por acuerdo de Presidencia de quince de febrero, se ordenó turnar el expediente **TEECH/RAP/012/2021**, a la ponencia del Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente Recurso, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/102/2021**.

7. Recepción de expediente en ponencia. El quince de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; recibidas las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento realizado a la autoridad responsable; fenecido el plazo para que el actor manifestara lo que a derecho conviniera y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

8. Proyecto de acuerdo. El quince de febrero, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó

jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni celebración audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), posteriormente por diversos acuerdos se amplió el término reanudándose hasta el dos de febrero, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello, la propagación del COVID-19 (coronavirus).

2. Reanudación de términos jurisdiccionales. En cumplimiento al acuerdo de Pleno emitido el veintinueve de octubre del dos mil veinte, por medio del cual se reanudan los términos jurisdiccionales en los asuntos que fueron recepcionados en el mes de marzo, se acordó continuar con la tramitación del presente asunto, toda vez que fue recibido en el mes de marzo del mismo año.

3. Recurso de Apelación. El ocho de enero, el representante partidista presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, el Recurso de Apelación identificado con el número **TEECH/RAP/012/2021**, por la emisión de los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, identificado como Acuerdo **IEPC/CG-A/084/2020**.

4. Sentencia. En sesión pública de cuatro de febrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Recurso de Apelación descrito en el párrafo que antecede, resolviendo lo siguiente:

<<Resuelve

***Primero.** Es procedente el Recurso de Apelación, promovido por el partido político Morena, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.*

¹ En adelante autoridad responsable o IEPC o Instituto Electoral Local.

Acuerdo de pleno

Recurso de Apelación

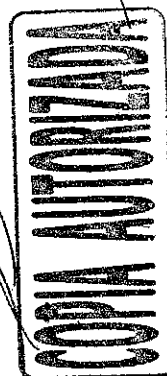
Expediente: TEECH/RAP/012/2021.

Actor: Marco Vinicio Barrera Moguel,
representante suplente del partido
político Morena.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretario de Estudio y cuenta: Paul
Alexis Ortiz Vázquez.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida**
la resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto De las constancias que obran en autos se advierte lo
siguiente:

Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos
mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**1. Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y
términos, con motivo de la pandemia del virus COVID-19
(coronavirus).** El veinte de marzo del dos mil veinte, el Pleno de
este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores